

RV: Generación de Hábeas Corpus en línea No 1794883

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Dom 03/12/2023 22:09

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

HEIDER ANDRES GRUESO MEDINA**De:** Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.

<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 1:27 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** nanita8338 <nanita8338@hotmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Hábeas Corpus en línea No 1794883

Cordial saludo

De manera atenta nos permitimos remitir acción de tutela en línea No 1794883 para reparto teniendo en cuenta que el accionado es Tribunal Superior de Popayán.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

REPARTO TUTELAS - HABEAS CORPUS - PROCESOS LEY 600

Grupo | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao

DSAJ de Bogotá

(601) 3532666 Ext. 76204 - 76210



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 30 de noviembre de 2023 18:42**Para:** Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.

<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nanita8338 <nanita8338@hotmail.com>

Asunto: Generación de Hábeas Corpus en línea No 1794883

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado el Hábeas Corpus con número 1794883

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: HEIDER ANDRES GRUESO MEDINA Identificado con documento: 112484745
Correo Electrónico Accionante : nanita8338@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3164455086
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Lugar de Detención: CARCEL SAN ISIDRO DE POPAYAN C

Descargue los archivos de este tramite de Hábeas corpus aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EL CABILDO INDIGENA PUEBLO NUEVO CERAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN LA Ley de Origen, LEY 89 DE 1890, CONVENIO 169 DE LA OIT RATIFICADA POR COLOMBIA LEY 21 DE 1991, DECRETO 1142 DE 1978, DECRETO 804 DE 1994, LEY GENERAL DE LA EDUCACION LEY 115 DE 1994, AUTO 004 PARA PUEBLOS INDIGENAS, DIRECTIVAS MINISTERIALES, DECRETO 591, DECRETO TRANSITORIO 2500 DEL 2010, ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991 ART. 7, 8, 10, 68, 246, 330, 357 y otras disposiciones vigentes.

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL(REPARTO)
BOGOTA- D.C**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HEIDER ANDRES GRUESO MEDINA

ACCIONADO: JUZGADO 02 DE EPMS DE POPAYAN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – CAUCA.

“LA ACCION DE TUTELA SE PRESENTA EN BASE al Art 230 y 246 de la CN donde establece que los JUECES NATURALES DE LA JURISDICCION INDIGENA DE LOS COMUNEROS SON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y TIENE GOBIERNO PROPIO PARA SOLICITAR EN SU NOMBRE LOS COMUNEROS QUE HAGAN PARTE DE SU RESGUARDO EN CALIDAD DE INDIGENAS EN EL PRESENTE CASO”

“ADICIONAL A LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE FAVORABILIDAD E IGUALDAD ENTRE OTROS, SE PRESENTA ESTA ACCION A RAIZ DE LA NEGATIVA QUE INFIEREN LA JUEZ QUE VIGILA LA CONDENA Y EL TRIBUNAL DE POPAYAN EN SEGUNDA INSTANCIA, EN CUENTO AL TRASLADO DEL CENTRO DE RECLUSION A CABILDO O RESGUARDO INDIGENA ARGUMENTANDO GRAVEDAD DE LA CONDUCTA A LA CUAL FUE CONDENADO”.

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, en calidad de apoderada del señor HEIDER ANDRES GRUESO MEDINA, COABYUBADA POR LOS GOBERNADORES DEL RESGUARDO LOS SEÑORES **LUIS ALBERTO QUITIMBO Y MARYURI MISICUE MESTIZO**, INTERPONGO ACCION DE TUTELA CON EL FIN DE QUE SE TUTELE LOS DERECHOS QUE SE ESTAN VIOLANDO POR PARTE DEL JUEZ 02 DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN Y EL TRIBUNAL DE LA SALA PENAL DE POPAYAN, al negar en primer y segunda instancia el traslado a cabildo indígena, con el argumento de que la gravedad de la conducta al que fue condenado MI PODERDANTE, permite que se niegue de plano

Email: dimiso1983@gmail.com

EL CABILDO INDIGENA PUEBLO NUEVO CERAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN LA Ley de Origen, LEY 89 DE 1890, CONVENIO 169 DE LA OIT RATIFICADA POR COLOMBIA LEY 21 DE 1991, DECRETO 1142 DE 1978, DECRETO 804 DE 1994, LEY GENERAL DE LA EDUCACION LEY 115 DE 1994, AUTO 004 PARA PUEBLOS INDIGENAS, DIRECTIVAS MINISTERIALES, DECRETO 591, DECRETO TRANSITORIO 2500 DEL 2010, ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991 ART. 7, 8, 10, 68, 246, 330, 357 y otras disposiciones vigentes.

dicha petición, a raíz de ello se presenta recurso de **APELACION**, y confirman esa nefasta decisión, y CONTINUA con su sustento en LEYES OBSOLETAS, NIEGA EL TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA QUE TIENE DERECHO EL SEÑOR GRUESO, POR QUE ES LA MISMA AUTORIDAD EN REPRESENTACION DE LAS AUTORIDADES (GOBERNADORES), negando en principio al debido proceso y a las garantías fundamentales que en materia de REGUARDOS SE DEBE RESPETAR.

Basa su negativa en lo regulado en el articulo 246 de la CN, y en lo precisado en la T921 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, sentencia emitida por LA CORTE CONSTITUCIONAL, y que según sin embargo lo regulado en la sentencia T 685 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, menciona que el traslado de un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria, a sitios como en el presente caso se solicito, **no opera, a pesar que se acompañó dicha petición de los documentos que soportan la solicitud de traslado, tiene el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS LA OBLIGACION DE EVALUAR LA CONDUCTA DELICTUAL DEL PENADO PARA DETERMINAR SI CON EL EVENTUAL TRASLADO SE PONE O NO EN PELIGRO LA COMUNIDAD RECEPTORA**, en ese orden de ideas y que atendiendo el criterio jurisprudencial, y que HEIDER GRUESO, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, QUE PARA EL JUEZ ES GRAVE, Y QUE SEGÚN ÉL ES DE ALTO IMPACTO SOCIAL, CONSIDERO EL JUEZ QUE ESE ARGUMENTO ERA MAS QUE NECESARIO PARA NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO POR QUE COLOCARIA EN RIESGO LA COMUNIDAD INDIGENA Y LA SOCIEDAD ANCESTRAL, LO CONFIRMA EL TRIBUNAL DE POPAYAN, SIN TENER EN CUENTA LAS RAICES DE NACIMIENTO Y CREENCIAS QUE TIENE EL SEÑOR COMUNERO INDIGENA, ADEMAS DE QUE EL ACEPTO CARGOS POR UN ERROR DE LA FISCALIA EN SU CAPTURA, PERO COMO IRSE A JUICIO EN COLOMBIA ES TAN DIFICIL E IMPOSIBLE SE ACEPTO UNA RESPONSABILIDAD SIN PARTICIPAR EN ELLA PORQUE LA MISMA VICTIMA DECLARO ANTE INVESTIGADOR PRIVADO QUE NO TUVO NADA QUE VEER Y LO CONFUNDEN CON UN TAL NIÑO MALO QUE DESGRACIADAMENTE ESTA MUERTO DEJANDO A MI PODERDANTE EN UNA SITUACION DE IMPOTENCIA Y DE RABIA POR HABER ACEPTADO ALGO PORQUE TENIA O TIENE LA CERTEZA QUE PUEDE ESTAR EN SU COMUNIDAD INDIGENA JUNTO A SU FAMILIA POR EL TIEMPO QUE FUE CONDENADO, PERO LA JUSTICIA ES TAN VENEVOLA QUE NI ESO LE APRUEBA, POR ESO SE ACUDE DE LA MANERA MAS RESPETUOSA QUE SEAN USTEDES O QUE OTORGUEN ESE TRASLADO Y SE RESPETEN LAS LEYES INDIGENAS COMO SE HA HECHO CON VARIOS CASOS, ENTRE ELLOS LOS SIGUIENTES:

- **CASO PABLO QUIÑONES CUERO, EN LA CORTE CONSTITUCIONAL REVOCA LA DECISION DEL JUEZ 01 DE EJECUCION DE PENAS Y CONCEDE TRASLADO AL RESGUARDO DE PUEBLO NUEVO CERAL, TAMBIEN ARGUMENTO EL JUZGADO DE PENAS QUE NEGABA POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, YA ESTA EN SU RESGUARDO Y TERMINANDO DE PURGAR SU CONDENA, SOY LA APODERADA EN ESE CASO.**

EL CABILDO INDIGENA PUEBLO NUEVO CERAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN LA Ley de Origen, LEY 89 DE 1890, CONVENIO 169 DE LA OIT RATIFICADA POR COLOMBIA LEY 21 DE 1991, DECRETO 1142 DE 1978, DECRETO 804 DE 1994, LEY GENERAL DE LA EDUCACION LEY 115 DE 1994, AUTO 004 PARA PUEBLOS INDIGENAS, DIRECTIVAS MINISTERIALES, DECRETO 591, DECRETO TRANSITORIO 2500 DEL 2010, ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991 ART. 7, 8, 10, 68, 246, 330, 357 y otras disposiciones vigentes.

- **CASO EDWAR ANDRES VANEGAS CAMPO (QEPD), SE CONCEDIO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE BUGA TRASLADO PESE A QUE LA JUEZ 03 DE EJPMS DE BUGA NEGARA POR GRAVEDAD DE LA CONDUCTA Y PORQUE TENIA UNA PROCESO DE FUGA DE PRESOS, DE ELLO SE PRESENTO TUTELA Y SE CONCEDIO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y FUGA DE PRESOS, ESTABA EN EL RESGUARDO PERO FUE ASESINADO EL MES PASADO.**

ASI COMO ESTE CASO HAY MUCHOS DE OTROS RESGUARDOS DEL PASI Y POR DELITOS ATROCES, GRAVES, PERO SI LA AUTORIDAD INDIGENA RECLAMA A SUS COMUNEROS PORQUE EL CAPRICHOS DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA Y ALGUNOS TRIBUNALES NIEGAN ESE DERECHO, VIOLAN NO SOLO LO DERECHOS CONSTITUCIONALES SINO EL DEBIDO PROCESPO Y LA LEY INDIGENA PROPIA DE LAS COMUNIDADES ANCESTRALES.

Pasan por alto que los gobernadores de los centros de armonización y resguardo indígenas también son JUECES CON GOBIERNO PROPIO PARA SOLICITAR A los COMUNEROS Y SI LA LEY NO LES DIERA ESA FACULTAD, ENTONCES MUCHOS JUECES DE LA REPUBLICA ESTARIAN PREVALICANDO POR ENTREGAR CONDENADOS SINDICADOS A LOS QUE HACEN PARTE DE NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA COMO COMUNEROS Y QUE MÁS AUN CUANDO LOS RECLAMAMOS NO TENDRIAMOS NI VOZ NI VOTO Y ESO LO ESTA DESCONOCIENDO EL JUEZ DE PENAS, PORQUE EN COLOMBIA ES DE PLENO DERECHO Y NO VIOLA NINGUNA NORMA NI LEY QUE SEA **LEGALMENTE PROCEDENTE QUE SEAN ENTREGADOS A NUESTRA COMUNIDAD ANCESTRAL, YA QUE NO SERIA EL PRIMER CABILDANTE ENTREGADO, HAY SENTENCIAS RECIENTES EN ESTA MATERIA.**

Es importante señalar en segundo término, que la petición es avalada por la autoridad del RESGUARDO PALLYON NASA NAYA DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA, CON TODAS LA FACULTADES QUE LA LEY TRADICIONAL EL INDIGENA LE OTORGA, **FUE NEGADO Y CONFIRMADA DICHA NEGATIVA,** MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTA ESTA ACCION DE TUTELA.

Para justificar La petición respetuosa, se aporó los siguientes elementos materiales probatorios documentales así:

1. Solicitud de entrega del comunero como interés por parte la máxima autoridad tradicional Gobernador NEJ'WESX, que se hace en este mismo documento.
2. Certificación del señor **GRUESO MEDINA** que es comunero, se encuentra censado en su resguardo y que conserva sus usos, normas y costumbres.
3. Pantallazo CENSO del señor GRUESO.
4. Certificación del Ministerio Interior ROM.
5. Certificación del INPEC donde consta que el resguardo cuenta con las Instalaciones idóneas para refugiar personas privadas de la libertad..

EL CABILDO INDIGENA PUEBLO NUEVO CERAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN LA Ley de Origen, LEY 89 DE 1890, CONVENIO 169 DE LA OIT RATIFICADA POR COLOMBIA LEY 21 DE 1991, DECRETO 1142 DE 1978, DECRETO 804 DE 1994, LEY GENERAL DE LA EDUCACION LEY 115 DE 1994, AUTO 004 PARA PUEBLOS INDIGENAS, DIRECTIVAS MINISTERIALES, DECRETO 591, DECRETO TRANSITORIO 2500 DEL 2010, ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991 ART. 7, 8, 10, 68, 246, 330, 357 y otras disposiciones vigentes.

Se soporto con mas documentos para evitar la negativa del Juez de segunda instancia y el Juez de Penas, AUN ASI NIEGA dicha oportunidad que se tiene por ley. Se debe tener en cuenta que el Juez y Magistrados a quienes se les tutela no hicieron mencion ni tuvo en cuenta la documentación allegada.

REPITO NO SON JUECES ORDINARIOS PERO LOS GOBERNADORES TIENEN DERECHO A RECLAMAR A NUESTROS COMUNEROS BASADOS EN NUESTRAS LEYES PROPIAS Y QUE SON DEFENDIDAS Y RECONOCIDAS A NIVEL NACIONAL, CUANDO UN COMUNERO ES RECLAMADO PARA QUE TERMINE DE PURGAR SU CONDENA EN UN RESGUARDO O CENTRO DE ARMONIZACION SIEMPRE Y CUANDO TENGA EL AVAL CORRESPONDIENTE QUE GARANTIZA SU CALIDAD DE INDIGENA, ESTE INSCRITO EN EL CRIC, CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS COMO LOS CUMPLE EL SEÑOR **GRUESO**, no se puede negar por solo capricho entregar al comunero por que la gravedad de la conducta la Ley no lo permite, y menos negarnos la representación por que como repito LOS JUECES INDIGENAS CUENTAN CON FACULTADES es violatorio de pleno derecho y el JUEZ DE PENAS esta actuando de manera errónea desconociendo la normatividad indígena que se encuentra avalada y legalmente constituida en nuestro territorio colombiano.

Atendiendo a la necesidad de solicitar a su digno despacho de acuerdo a todo lo expuesto de POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, se radica la presente acción de tutela lo siguiente:

1.- TUTELAR LOS DERECHOS VIOLADOS AL SEÑOR HERIDER ANDRES GRUESO MEDINA, COMUNERO INDIGENA, QUE HA INCURRIDO EL JUEZ 02 DE EPMS DE POPAYAN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – SALA PENAL (VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, VIA DE HECHO Y PRINPCIO DE IGUALDAD)

2.- ORDENAR AL JUEZ 02 DE EPMS DE POPAYAN, AUTORICE EL TRASLADO DEL SEÑOR GRUESO MEDINA, AL CENTRO DE ARMONIZACION PLAYON NASA NAYA Y SER ENTREGADO A LAS AUTORIDADES INDIGENAS – GOBERNADORES- POR TENER LA POTESTAD DE VOZ Y VOTO PARA RECLUIRLO EN EL CABILDO INDIGENA, CONFORME COMO SE HA ENTREGADO A OTROS CONDENADOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ha sido la Honorable Corte Constitucional en sus sentencias T.921 del 05 de Diciembre del 2.013, la Sentencia T.642 del 4 de Septiembre del 2.014, la Sentencia T.685 del 2.015 y muchos otros pronunciamientos jurisprudenciales, quienes reconocieron los fundamentos constitucionales y que hacen referencia al

EL CABILDO INDIGENA PUEBLO NUEVO CERAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN LA Ley de Origen, LEY 89 DE 1890, CONVENIO 169 DE LA OIT RATIFICADA POR COLOMBIA LEY 21 DE 1991, DECRETO 1142 DE 1978, DECRETO 804 DE 1994, LEY GENERAL DE LA EDUCACION LEY 115 DE 1994, AUTO 004 PARA PUEBLOS INDIGENAS, DIRECTIVAS MINISTERIALES, DECRETO 591, DECRETO TRANSITORIO 2500 DEL 2010, ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991 ART. 7, 8, 10, 68, 246, 330, 357 y otras disposiciones vigentes.

reconocimiento y protección de las comunidades indígenas en Colombia Artículos 7º y 246 de nuestro estatuto superior.

En dichos pronunciamientos se establece que cuando se trate de personas comuneras indígenas debidamente reconocidas por las respectivas autoridades tradicionales y en donde se certifique que el comunero conserva sus propias normas, usos y costumbres del pueblo Nasa y que se encuentre privado de la libertad bajo los parámetros de la ley 906 del 2.004 e incluso en el marco de la ley 600 del 2.000, los Jueces de Control de Garantías en los casos de la detención preventiva, Jueces de Conocimientos en sus condenas y para los condenados y privados de la libertad los JUECES DE EJECUCION DE PENAS (TENIENDO EN CUENTA EL DERECHO DE IGUALDAD QUE TIENEN FRENTE A LOS OTROS CAUSAS QUE ESTAN EN CENTRO DE ARMONIZACION), deberán purgar sus penas dentro de los centro de armonización al cual pertenezcan, siempre y cuando cumplan con unos requisitos esenciales:

Como la sentencia establece que los operadores judiciales deberán consultar a la máxima Autoridad Tradicional si le asiste el interés al Resguardo en cabeza de su gobernador en reclamar a su comunero, pues debe interpretarse tal situación en el sentido de que sea la Máxima autoridad tradicional del respectivo resguardo al cual pertenezca el comunero, que muestre interés en reclamarlo, circunstancia que se cumple los GOBERNADORES ESTAN DISPUESTOS A RECLAMAR A SU COMUNERO, para que pueda seguir purgando su pena de prisión dentro del Centro de Armonización.

El Segundo Requisito es que se acredite la calidad de comunero, que conserve sus normas y costumbres de pueblo Nasa al cual pertenece, circunstancia esta que se encuentra acreditada con la respectiva certificación quien se anexa dentro del acápite probatorio documental. (dicho aval se aporta)

El Tercer Requisito, se refiere la comprobación de la existencia del Resguardo, la cual se demuestra con la Certificación expedida por parte del Ministerio del Interior,

El Cuarto Requisito, lo constituye el Acta de Posesión de los Señores gobernadores (NE'EHJWESX, ante el Señor Alcalde Municipal de Buenos Aires Cauca, la cual se aporta.

El Quinto Requisito, hace referencia a la Certificación expedida por el Centro Penitenciario Rodrigo Lara Bonilla, ubicado en la Ciudad de Santander de Quilichao, en donde se certifica que el mencionado centro de armonización resguardo indígena PLAYON NASA NAYA, cuenta con las instalaciones idóneas, garantizando la seguridad, alimentación y salud de sus comuneros, certificación esta que se aporta con su respectiva acta de vista realizada por funcionarios del INPEC Santander de Quilichao.

Debe anotarse igualmente que la única limitación dice la corte para que un comunero indígena no pueda ser trasladado de los Centros Penitenciarios y

EL CABILDO INDIGENA PUEBLO NUEVO CERAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN LA Ley de Origen, LEY 89 DE 1890, CONVENIO 169 DE LA OIT RATIFICADA POR COLOMBIA LEY 21 DE 1991, DECRETO 1142 DE 1978, DECRETO 804 DE 1994, LEY GENERAL DE LA EDUCACION LEY 115 DE 1994, AUTO 004 PARA PUEBLOS INDIGENAS, DIRECTIVAS MINISTERIALES, DECRETO 591, DECRETO TRANSITORIO 2500 DEL 2010, ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991 ART. 7, 8, 10, 68, 246, 330, 357 y otras disposiciones vigentes.

Carcelarios a los resguardos Indígenas, es cuando sea la misma autoridad tradicional la que no desee reclamar a su comunero y tampoco la Corte especifico de manera clara a que delitos si o a que delitos no, basta que sean las mismas autoridades quienes consideren si reclaman a su comunero o no.

JURAMENTO:

DECLARO A NOMBRE DE MI DEFENDIDO COMUNERO QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO NO SE HA PRESENTADO ACCIONES O DEMANDAS CON IGUALES HECHOS O PRETENSIONES DE LAS AQUÍ INDICADAS EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

DERECHOS VIOLADOS: CONSTITUCION NACIONAL DERECHO FUNDAMENTALES Y ARTICULOS 230 Y 246, SENTENCIAS 921 DE 2013 Y T 515 DE 2016 Y T 397 DE 2016 Y SENTENCIAS VARIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.


NOTIFICACIONES:


LA SUSCRITA APODERADA CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALI: CRA 11 No. 62 – 71 AP 2004 BARRIO NUEVA BASE TEL 3164455086. CORREO DIMISO1983@GMAIL.COM

LAS AUTORIDADES INDIGENAS, GOBERNADORES playonnanasaya@gmail.com. LUIS ALBEIRO QUITUMBO Y MARYURI MISICUE MESTIZO.

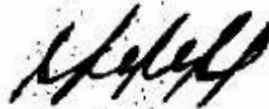
EL ACCIONADO: JUEZ 02 DE EPMS DE POPAYAN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – SALA PENAL, PALACIO DE JUSTICIA PISO 2 Y 3 DE POPAYAN – CAUCA.

ATENTAMENTE, APODERADA Y LAS AUTORIDADES INDIGENAS DEL PLAYON NASA NAYA.


DIANA AURORA ORTEGA ROJAS
C.C. No. 31.714.682 de Cali
T.P. No. 168.050 del C. S. de la J.


LUIS ALBERTO QUITUMBO RIVERA
CC 10.488.895
NEJH WESX

República de Colombia
Departamento del Cauca
CABILDO INDIGENA EL PLAYON NASA NAYI
Municipio de Buenos Aires
Nit: 891502307-3


MARYURY MISICUE MESTIZO
C.C 1.062.294.438
NEJH WESX

Email: dimiso1983@gmail.com

EL CABILDO INDIGENA PUEBLO NUEVO CERAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN LA Ley de Origen, LEY 89 DE 1890, CONVENIO 169 DE LA OIT RATIFICADA POR COLOMBIA LEY 21 DE 1991, DECRETO 1142 DE 1978, DECRETO 804 DE 1994, LEY GENERAL DE LA EDUCACION LEY 115 DE 1994, AUTO 004 PARA PUEBLOS INDIGENAS, DIRECTIVAS MINISTERIALES, DECRETO 591, DECRETO TRANSITORIO 2500 DEL 2010, ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991 ART. 7, 8, 10, 68, 246, 330, 357 y otras disposiciones vigentes.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA AURORA ORTEGA EN REPRESENTACION AL SEÑOR HEIDER ANDRES GRUESO MEDINA

VINCULADOS GOBERNADORES PLAYON NASA NAYA.

ACCIONADOS: JUZGADO 02 DE EPMS DE POPAYAN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – SALA PENAL-

DERECHOS VIOLADOS: DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD, LIBERTAD ENTRE OTROS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL (REPARTO)

